

En la Ciudad de San Luis Potosí capital del Estado del mismo nombre, siendo las 09:00 horas del día 16 de abril del año 2009, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos, conforme al siguiente:

Orden del Día

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Lectura, aprobación y firma en su caso, de las Actas relativas a las Sesiones Ordinaria de fecha 01 de abril y la Extraordinaria celebrada el 03 del mismo mes, ambas del año 2009.
3. Punto de Acuerdo respecto de las denuncias presentadas mediante escritos de fechas 30 de marzo, 01 y 02 de abril del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Dr. Fernando Toranzo Fernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.
4. Punto de Acuerdo respecto de la denuncia presentada mediante escrito de fecha 30 de marzo del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos anticipados de campaña.
5. Punto de Acuerdo respecto de la denuncia presentada mediante escrito de fecha 30 de marzo del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Galdino Martínez Méndez, por la comisión de actos anticipados de campaña.
6. Punto de Acuerdo respecto de cinco denuncias presentadas mediante escritos de fechas 07, 24 y 21 de marzo del año en curso, signadas todas por el C. Olimpo Palacios Torres, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., en contra del Partido Acción Nacional, del C. Héctor López Balderas, de la C. Olga Lidia López González, del C. Víctor Hugo Martínez Guerrero y de Lilia Cabrera Rodríguez, respectivamente; todas ellas por infracciones a la Ley Electoral del Estado.
7. Punto de Acuerdo respecto de la denuncia presentada mediante escrito de fecha 22 de marzo del presente año, por la C. Elena Rosa Cano, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en contra de los C.C. Irán Ochoa Pulido, Manolo y Carlos Llamazares

Llamazares precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xilitla, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado, específicamente al octavo párrafo del artículo 154.

8. Informe respecto de la propaganda gubernamental colocada en espectaculares.
9. Punto de Acuerdo respecto de la renuncia presentada por la Presidenta Consejera del Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P.
10. Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan,

CONGRESO DEL ESTADO				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
Dip. Adrián Ibáñez Esquivel			Dip. Felipe de Jesús Almaguer Torres	
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas			Dip. Sabino Bautista Concepción	
CONSEJEROS PROPIETARIOS				
1. Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos				√
2. L.A. María del Socorro Gómez Mercado				√
3. C. Eduardo Bendek Torres				√
4. L.A. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez				√
5. Lic. María del Carmen Espinosa Gómez				√
6. C. Lucía Eugenia de Fátima González Zamora				
7. C. Antonio Juárez Berrones				√
8. C.P. José Eduardo Lomelí Robles				√
9. C. Jorge Manuel Villalba Jaime				√
PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo	√	Lic. Enrique Alejandro Flores Flores	
P.R.I.	Lic. Cándido Ochoa Rojas	√	Lic. Lorenzo Sánchez Andrade	
P.R.D	C. Felipe Abel Rodríguez Leal		Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa	√
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Tito Rodríguez Ramírez	
P.V.E.M.	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna		C.P. Juan Alberto Solís Mora	√
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat	√	Lic. Rubén Fernando López Contreras	
P.C.	Lic. Francisco Javier Escudero Villa		Lic. Arturo Coronado Puente	
P.N.A	Lic. Tomás Galarza Vázquez	√	Lic. Agustín Vicente Torres Rodríguez	
P.A.S.	Lic. Anastacio Silva Hernández	√	Lic. Luis Ricardo Galguera Bolaños	
SECRETARIO EJECUTIVO		Presente	SECRETARIO DE ACTAS	Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

ACUERDOS

83/04/2009. En relación con el punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, las Actas relativas a las Sesiones Ordinaria de fecha 01 de abril y la Extraordinaria celebrada el 03 del mismo mes, ambas del año 2009.

84/04/2009. Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la admisión y acumulación de las denuncias presentadas mediante escritos de fechas 30 de marzo, 01 y 02 de abril del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Dr. Fernando Toranzo Fernández por la probable comisión de actos anticipados de campaña, bajo el expediente número PSE-03/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

“Ténganse por recibidos cuatro escritos de fechas, el primero y el segundo de 30 treinta de marzo, el tercero del 1º primero y el cuarto del 2 dos, ambos estos últimos de abril del año 2009 dos mil nueve, así como anexo a escrito de fecha 30 treinta de marzo del año que transcurre, de fecha primero 1º de abril de 2009 dos mil nueve, signados todos por el Lic. Ángel Candia Pardo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales formula denuncia en contra del Dr. Fernando Toranzo Fernández, candidato por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña que deben ser sancionados conforme a la Ley, de conformidad con la fracción I del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado y solicita se proceda en términos de los numerales 272, 275, 276 y 277 de la misma Ley, es decir, se instaure procedimiento sancionador especial a dicha persona, y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

En principio, de la información que arrojan las denuncias aludidas, este órgano colegiado advierte identidad de sujetos, objeto y pretensión; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria, se decreta la acumulación de las denuncias, en aras de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, para lo que es de puntual aplicación la tesis S3ELJ 02/2004, de la Tercera Época, Sala Superior, bajo el siguiente rubro *“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”*

En tal virtud y al apreciarse de los escritos de denuncia que satisfacen los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracción III; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admiten a trámite las presentes denuncias por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas por el propio denunciante. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copias de las denuncias y de las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, emplácese al denunciado Dr. Fernando Toranzo Fernández en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec número 476, interior 136, Colonia Colinas del Parque de esta ciudad capital, a fin de que asista a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberá producir su contestación y ofrecer las

pruebas que estime pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoles saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en el caso de ofrecer esta última, deberá aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor. Se señalan las **dieciocho horas del día viernes diecisiete de abril de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. Notifíquese.”

85/04/2009. En lo correspondiente al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, admitir la denuncia presentada mediante escrito de fecha 30 de marzo del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, bajo el expediente número PSE-04/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

“Se tiene por recibido escrito de fecha 30 treinta de marzo de 2009 dos mil nueve, signado por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de actos anticipados de campaña violatorios de la Ley Electoral del Estado.

Al apreciarse del escrito de denuncia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracción I; 238, fracciones I y V; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la presente denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas por el propio denunciante. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de la prueba que fue aportada por el denunciante, emplácense al denunciado Partido Revolucionario Institucional en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donald Colosio Murrieta número 335 en esta ciudad capital, a fin de que asista a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberá producir su contestación y ofrecer las pruebas que estime pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoles saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en el caso de ofrecer esta última, deberá aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor. Se señalan las **trece**

horas del día viernes diecisiete de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Eduardo Carrera Guillén, Secretario de Actas suplente de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. Notifíquese.”

86/04/2009. Respecto al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, admitir la denuncia presentada mediante escrito de fecha 30 de marzo del presente año, por el Lic. Ángel Candia Pardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Galdino Martínez Méndez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, bajo el expediente número PSE-05/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

“Téngase por recibido escrito de fecha 30 treinta de marzo del año 2009 dos mil nueve, signado por el Lic. Ángel Candia Pardo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual formula denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Galdino Martínez Méndez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña que deben ser sancionados conforme a la Ley, de conformidad con la fracción I del artículo 240 de la Ley Electoral del Estado y solicita se proceda en términos de los numerales 272, 275, 276 y 277 de la misma Ley, es decir, se instaure procedimiento sancionador especial a dicha persona, y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

Al apreciarse del escrito de denuncia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracciones I y III; 238, fracciones I y V; 240, fracción I; 272, fracción III; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la presente denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas por el propio denunciante. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de la prueba que fue aportada por el denunciante, emplácese a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y C. Galdino Martínez Méndez, el primero en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio Murrieta número 335 en esta ciudad capital y el segundo, por conducto del Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoles saber al denunciante y a los denunciados que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoles de que en el caso de ofrecer esta última, deberá aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor. Se señalan las **dieciséis horas con treinta minutos del día viernes diecisiete**

de abril de dos mil nueve, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese al denunciante y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Eduardo Carrera Guillén, Secretario de Actas suplente de este Organismo Electoral a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. Notifíquese.”

87/04/2009. En lo que corresponde al punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, la admisión y acumulación de las denuncias presentadas mediante escritos de fechas 07, 24 y 21 de marzo del año en curso, signadas todas por el C. Olimpo Palacios Torres, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., en contra del Partido Acción Nacional, del C. Héctor López Balderas, de la C. Olga Lidia López González, y del C. Víctor Hugo Martínez Guerrero, respectivamente; todas ellas probables infracciones a la Ley Electoral del Estado, bajo el expediente número PSE-06/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

“Se tienen por recibidos oficios 03/2009, 08/2009 y 09/2009, de fechas 10 diez, 23 veintitrés y 30 treinta de marzo de 2009, respectivamente, signados por la Consejera Presidenta y el Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.; con los que remiten, en 2 dos, 11 once y 8 ocho fojas útiles, 5 cinco denuncias presentadas mediante escritos de fechas 7 siete, 24 veinticuatro y tres de fecha 21 de marzo de 2009, signadas todas ellas por el C. Olimpo Palacios Torres, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo electoral de referencia, cuatro de ellas en contra del Partido Acción Nacional y Héctor López Balderas, precandidato de ese instituto político al cargo de Presidente Municipal; la de fecha 7 siete de marzo de 2009 también en contra de Olga Lidia López González, Presidenta del DIF Municipal de Aquismón, S.L.P.; la de fecha 24 de marzo del presente año también en contra de Víctor Hugo Martínez Guerrero, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en ese municipio; y una de fecha 21 veintiuno de marzo de 2009 en contra de Lilia Cabrera Rodríguez, Consejera propietaria del Comité Electoral del Municipio aludido; todas ellas por supuestas infracciones a la Ley Electoral del Estado.

En principio, de la información que arrojan las denuncias aludidas, este órgano colegiado advierte identidad de sujetos, objeto y pretensión; por estar enderezadas en contra de Héctor López Balderas y Partido Acción Nacional, ser el denunciante Olimpo Palacios Torres, tener por objeto infracciones a la Ley Electoral del Estado y la pretensión, todas ellas, de que se sancione a los denunciados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambos de aplicación supletoria, **se decreta la acumulación de las denuncias**, en aras de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, para lo que es de puntual aplicación la tesis S3ELJ 02/2004, de la Tercera Época, Sala Superior, bajo el siguiente rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”

Hecho lo anterior, por razón de método, se procede a analizar el contenido de las denuncias de mérito y se advierte la configuración de hechos que, atendiendo a su naturaleza, ameritarían procedimientos distintos a clasificar de la siguiente forma:

a) Perseguibles a través del procedimiento sancionador especial:

1. De la denuncia de fecha 7 siete de marzo de 2009 dos mil nueve, interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y Héctor López Balderas, se desprende la narración de hechos, que de ser comprobados, configurarían infracciones a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado en la parte que señala los únicos actos y propaganda que se permiten en materia de precampaña, debido a que la conducta reprochable consiste en la celebración de un acto público de precampaña;
2. La denuncia de fecha 7 siete de marzo de 2009, que también es interpuesta en contra de Olga Lidia López González, Presidenta del DIF Municipal de Aquismón, S.L.P, se advierten supuestos hechos que el denunciante considera desvío de recursos públicos otorgados por parte de la autoridad municipal y aprovechados por el precandidato para la celebración de un acto público de precampaña, que de ser demostrados actualizarían la figura jurídica contenida en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La denuncia de fecha 21 de los corrientes, por la pega de diversas calcomanías con el nombre de Héctor López Balderas, en las que aparece su rostro, el logo del PAN y el cargo para el que se postula;
4. La denuncia de fecha 21 de marzo de 2009, por la colocación de una manta en la que aparece el rostro de Héctor López Balderas y el logo del PAN en la que oferta su candidatura a la Presidencia Municipal de Aquismón, S.L.P; y,
5. La denuncia de fecha 24 de marzo de 2009, igualmente por la pega de calcomanías, por la distribución de pulseras, por la colocación de un espectacular, todos ellos con el nombre de Héctor López Balderas y el logo del PAN; y por la distribución de propaganda del Partido Acción Nacional con fotografías de supuestas obras realizadas por las administraciones panistas.

b) No perseguibles: De la denuncia interpuesta en contra de Lilia Cabrera Rodríguez, de fecha 21 de marzo de 2009, no se desprende conducta ilícita alguna que sancionar.

Una vez asentada la clasificación señalada, se acuerda la tramitación de las denuncias en los siguientes términos:

Por lo que hace a los hechos a tramitarse a través del procedimiento sancionador especial, al apreciarse de los escritos de denuncia que satisfacen los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracciones I y III; 238, fracciones I y XII; 240, fracción VI; 272, fracción II; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, **se admiten a trámite las denuncias aludidas**, por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copias de las denuncias y de las pruebas que se anexan en lo que les corresponda, emplácese a la C. Olga Lidia López González, al C. Víctor Hugo Martínez Guerrero, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Aquismón, S.L.P., y al C. Héctor López Balderas por conducto del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., así como al Partido Acción Nacional, este último en el domicilio ubicado en Zenón Fernández 1005, Colonia Jardines del Estadio en esta ciudad capital, a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoseles saber al denunciante y a los denunciados que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoseles de que en el caso de ofrecer esta última, deberá aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las **diez horas del día sábado dieciocho de abril del año dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en esta ciudad; cítese a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral, a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. Notifíquese.

Finalmente, respecto de la denuncia formulada en contra de Lilia Cabrera Rodríguez, Consejera Propietaria del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., por la supuesta pega de calcomanías del Partido Acción Nacional y de Héctor López Balderas, precandidato del PAN al cargo de Presidente Municipal del municipio aludido; no se infiere conducta alguna que pudiera ser constitutiva de ilícito. Se dice esto, debido a que el exhaustivo análisis de la Ley Electoral del Estado, arroja que la conducta reprochada no encuadra como violatoria de disposición legal alguna. En todo caso, si la imparcialidad invocada por el denunciante tiene relación con la presumible preferencia de Lilia Cabrera Rodríguez por el Partido Acción Nacional y su precandidato, tenemos que dicha preferencia tendría que traducirse en indicios del desempeño del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político, de estar afiliada a algún partido político estatal o nacional o de tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción V y 64 fracción I de la ley en cita; situaciones que en el caso concreto no se configuran puesto que de los hechos narrados en la denuncia de mérito no se vislumbra indicio alguno que sugiera alguno de estos hipotéticos, sino que se invoca la simple pega de calcomanías con el logo del PAN y la foto de Héctor López Balderas. Al tenor de estas consideraciones, se colige la existencia de la causal de improcedencia prevista por la fracción IV de la Ley Electoral del Estado relativa a que se denuncien actos que no constituyan violaciones a la ley; lo que da lugar a que este órgano colegiado acuerde la **improcedencia de la denuncia presentada en contra de Lilia Cabrera Rodríguez**. Notifíquese personalmente.”

88/04/2009. En observancia al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por mayoría de votos, admitir la denuncia presentada mediante escrito de fecha 22 de marzo del presente año, por la C. Elena Rosa Cano, en su carácter de Representante del Partido Conciencia Popular ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en contra de los C.C. Irán Ochoa Pulido y Carlos Llamazares Llamazares, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Estatal Electoral, específicamente al octavo párrafo del artículo 154, bajo el expediente número PSE-07/2009 y en los términos que a continuación se transcriben:

“Se tiene por recibido oficio 04/2009, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, signado por la Dra. Ma. Cristina Soberón Rivera, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; con el que remite, en 4 cuatro fojas útiles, denuncia presentada mediante escrito de fecha 22 veintidós de marzo de 2009, signada por Elena Rosa Cano, representante del Partido Conciencia Popular

ante el organismo electoral de referencia, en contra de Irán Ochoa Pulido, Manolo y Carlos Llamazares Llamazares, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Xilitla; por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Estatal Electoral vigente en el Estado, específicamente al octavo párrafo del artículo 154.

Del estudio del escrito de denuncia, se aprecia que aún cuando se señala en un inicio que la misma se entabla en contra de los C. C. Irán Ochoa Pulido, Manolo y Carlos Llamazares Llamazares, de los hechos narrados y de una posterior afirmación se obtiene que únicamente se endereza en contra de los C. C. Irán Ochoa Pulido y Carlos Llamazares Llamazares, toda vez que no existe ulterior referencia o hecho con relación al C. Manolo. Por lo anterior, al apreciarse del escrito de denuncia que satisface los requisitos del artículo 274 del ordenamiento legal en comento, con fundamento en los artículos 237, fracción III; 240, fracción VI; 272, fracción II; 274, 275, 276 y 277 de la Ley de la materia, se admite a trámite la presente denuncia por la vía del procedimiento sancionador especial, con las pruebas aportadas, únicamente en contra de los C. C. Irán Ochoa Pulido y Carlos Llamazares Llamazares. Regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y fórmese expediente. En acatamiento a lo señalado en el artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, con copia de la denuncia y de las pruebas que se anexan, emplácense a los denunciados por conducto del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., a fin de que asistan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 276 de la ley de la materia, en la que deberán producir su contestación y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes en términos de lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado, haciéndoseles saber al denunciante y al denunciado que no serán admitidas mas pruebas que la documental y la técnica, previniéndoseles de que en el caso de ofrecer esta última, deberá aportar los medios que sean necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Electoral en vigor; se señalan las **doce horas del día sábado dieciocho de abril de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la **audiencia de pruebas y alegatos** a que se refiere el artículo 276 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sita en Sierra Leona número 555, Colonia Lomas 3ª Sección, Código Postal 78216, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.; cítese a los denunciantes y a los denunciados para que comparezcan a la audiencia referida, apercibidos que de no hacerlo, se llevará a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 276, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado; 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley Electoral del Estado, se instruye al Lic. Eduardo Carrera Guillén, Secretario de Actas suplente de este Organismo Electoral, a efecto de que sea el funcionario electoral que conduzca y levante constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial instaurado. Notifíquese.”

89/04/2009. En atención al punto numero 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acuerda por mayoría de votos, que en virtud de la renuncia presentada por Olga Olivia Méndez Padilla, al cargo de Presidenta Consejera del Comité Municipal Electoral de Rayón, S.L.P., la sustituya en dicho cargo el Consejero Propietario Rigoberto Quijada López, quien a su vez será sustituido por el Consejero Suplente Faustino Ortiz Pérez.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria siendo las 11:49 horas del día 16 de abril de 2009, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.